

Resolución No.

NAC+DGRCGC13-00085

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

01 MAR. 2013

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que según se desprende del numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de esta Administración solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de los actos de determinación tributaria, conforme con la Ley;

Que el literal e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el primer inciso del artículo 98 del mismo cuerpo legal establece que siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 del Código Tributario, estará obligada entre otras, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que en concordancia con lo indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Tributario las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, será utilizadas para los fines propios de la administración tributaria;

Que el inciso primero del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por la Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 847 de 10 de diciembre de 2012, señala que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que no entreguen la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de 1 a 6 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la que se regulará teniendo en cuenta los ingresos y el capital del contribuyente, según lo determine el reglamento. Para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que éste sea, ante autoridad alguna;

Que el segundo inciso del artículo 106 ibídem establece que las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento. La Administración Tributaria concederá al menos 10 días hábiles para la entrega de la información solicitada;

Que el último inciso del artículo 106 ibídem señala que la información bancaria sometida a sigilo o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio de Rentas Internas bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno únicamente y de manera exclusiva podrá ser utilizada en el ejercicio de sus facultades legales. El Servicio de Rentas Internas adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. El uso indebido de la información será sancionado civil, penal o administrativamente, según sea el caso;

Que el principio constitucional de eficiencia implica una racionalización a favor de la incorporación tecnológica; simplificación en pro de la sencillez, eficacia y economía de trámites; y, modernización para fortalecer los nuevos cometidos estatales, fortaleciendo la simplicidad administrativa;

Que el principio de igualdad debe ser considerado bajo una perspectiva de "igualdad entre iguales", es decir aplicado al mismo segmento de contribuyentes, con las mismas condiciones, naturaleza jurídica y similares obligaciones tributarias, características todas que responden y les son propias a su condición jurídica y que deben reflejarse en la información que se reporta a esta Administración Tributaria;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00101, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012, y reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00568, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, el Servicio de Rentas Internas estableció el Anexo Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas y Financieras (ROTEF), cuya presentación es obligatoria para las instituciones del sistema financiero privado que se encuentran bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, indicadas en el artículo 2 del mencionado acto normativo;

Que el artículo 6 de la referida Resolución No. NAC-DGERCGC12-00101 establece que la información contenida en el Anexo ROTEF deberá presentarse de manera mensual, en el mes posterior al siguiente al que corresponda la información (mes subsiguiente), según el calendario señalado en dicho artículo, considerando el noveno dígito del Registro Único de contribuyentes (RUC) del sujeto pasivo;

Que esta Administración Tributaria ha considerado la pertinencia de extender el plazo para la presentación de la información contenida en el Anexo Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas y Financieras (ROTEF) a los sujetos pasivos obligados a su presentación;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, así como también para fortalecer los controles respecto de las transacciones efectuadas por los contribuyentes; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- En la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00101, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012, y reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00568, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, sustitúyase la Disposición Transitoria Única por la siguiente:

Disposición Transitoria Única.- La información correspondiente a los meses del ejercicio fiscal 2012 y 2013 deberá entregarse según el siguiente calendario:

Periodo fiscal	Fecha máxima de entrega
Enero, febrero y marzo 2012, y enero 2013	31 de marzo 2013
Abril, mayo y junio 2012, y febrero 2013	30 de abril 2013
Julio 2012 y marzo 2013	31 de mayo 2013
Agosto 2012 y abril 2013	30 de junio 2013
Septiembre 2012 y mayo 2013	31 de julio 2013
Octubre 2012 y junio 2013	31 de agosto 2013
Noviembre 2012 y julio 2013	30 de septiembre 2013
Diciembre 2012 y agosto 2013	31 de octubre 2013
Septiembre 2013	30 de noviembre 2013
Octubre 2013	31 de diciembre 2013
Noviembre 2013	31 de enero 2014
Diciembre 2013	28 de febrero 2014

Artículo 2.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a **01 MAR. 2013**

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.

**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**